

**REGLAMENTO DE LA DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE COMERCIO Y  
SOCIEDADES POR ACCIONES**

**TITULO I  
FINALIDAD**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento establece las funciones y estructura administrativa de la DIRECCION DEL REGISTRO DE COMERCIO Y SOCIEDADES POR ACCIONES, con arreglo a las previsiones del Código de Comercio.

**TITULO II  
DEFINICION, OBJETIVOS, ATRIBUCIONES Y JURISDICCION**

**ARTÍCULO 2.-** LA DIRECCION DEL REGISTRO DE COMERCIO Y SOCIEDADES POR ACCIONES, es el órgano técnico, legal y administrativo de FE PUBLICA, con Jurisdicción Nacional dependiente del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, encargado de otorgar personería jurídica con la matriculación que habilita al ejercicio legal de comercio a todas las personas naturales y jurídicas y de inscribir todos los actos y contratos sujetos a registro conforme a las previsiones del Código de Comercio.

En lo que se refiere a Sociedades por Acciones y de Economía Mixta aprobar la constitución, transformación, disolución liquidación y supervisar el funcionamiento de las Sociedades por Acciones y de Economía Mixta, nacionales o extranjeras, de acuerdo a las disposiciones del Código de Comercio, el presente Reglamento Leyes y normas que les sean aplicables y los Estatutos Sociales. Quedan exceptuados de este último régimen el sector Bancario, las Entidades de Crédito las Compañías de Seguros, la Caja Central y Asociaciones Mutuales de Ahorro y Préstamo para la Vivienda que se encuentran sujetos a los órganos administrativos especializados de fiscalización, conforme a disposiciones legales pertinentes.

**TITULO III  
ORGANIZACION Y FUNCIONES**

**CAPITULO I  
ORGANIZACIÓN**

**ARTÍCULO 3.-** La Estructura administrativa de la DIRECCION DEL REGISTRO DE COMERCIO Y SOCIEDADES POR ACCIONES, para el cumplimiento de sus funciones estará conformada de la siguiente forma:

- a) DIRECCION, a cargo del Director General del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones.
- b) Departamento de Registro de Comercio Integrado por:
  - 1.- Jefatura de Departamento

2.- Asesoría Técnica

- c) Departamento de Sociedades por Acciones integrado por:
  - 1.- Jefatura de Departamento
  - 2.- Asesoría Jurídica.
- d) Departamento de Documentación, Archivo y Procesamiento integrado por:
  - 1.- Jefatura de Departamento
  - 2.- Asesoría Técnica
- e) REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO DE COMERCIO Y SOCIEDADES POR ACCIONES EN EL INTERIOR DE LA REPÚBLICA, integrado por:

1.- Representantes en cada distrito del país.

**CAPITULO II  
DIRECCIÓN GENERAL**

**ARTÍCULO 4.-** LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO DE COMERCIO Y SOCIEDADES POR ACCIONES, estará a cargo de un DIRECTOR GENERAL, de profesión abogado, con título en provisión nacional, designado por el Señor Ministro de Industria, Comercio y Turismo, bajo cuya dependencia directa desempeñará sus funciones.

El nivel de sus funciones corresponde a la Dirección General dentro del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, debiendo incorporarse en tal calidad a su Ley Orgánica.

**ARTÍCULO 5.-** En ausencia o impedimento legal del Director General del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, asumirá sus funciones interinamente el Jefe del Departamento de Registro de Comercio y en defecto de éste el Jefe del Departamento de Sociedades por Acciones, con todas las facultades y atribuciones que corresponden al titular.

**ARTÍCULO 6.-** Las atribuciones del Director General de Registro de Comercio y Sociedades por Acciones son:

- a) Otorgar personería jurídica y matricular a los comerciantes naturales o jurídicos que cumplan con las disposiciones del Código de Comercio, leyes vigentes y los requisitos exigidos por el presente reglamento y pronunciar resolución en todos los casos de decisión previstos por el Art. 444 del Código de Comercio y de más disposiciones pertinentes de dicho cuerpo de leyes.
- b) Rechazar mediante resolución expresa las solicitudes de matriculación, que no cumplan con las disposiciones citadas en el inciso anterior.

- c) Certificar la matrícula de los comerciantes inscritos en la Dirección de Registro de Comercio y Sociedades por Acciones a solicitud escrita de parte interesada.
- d) Exigir el cumplimiento de todos los requisitos y forma requeridas por el Código de Comercio y el presente Reglamento para la inscripción de todos los actos, contratos y documentos respecto a los cuales la ley establece esta formalidad.
- e) Expedir anualmente la Tarjeta de Matrícula en el Registro de Comercio a personas naturales o jurídicas con personería reconocida por la Dirección.
- f) Sujetar las actividades de los Departamentos a su cargo a las normas del Código de Comercio, leyes vigentes y al presente Reglamento, y en su caso establecer responsabilidades.
- g) Ejercer la coordinación, supervisión y evaluación de las unidades a su cargo para lograr la racionalización de las mismas garantizando así un adecuado servicio a la actividad comercial.
- h) Lograr la mayor tecnificación de los Departamentos de Registro de Comercio, Sociedades por Acciones y de Documentación y Archivo y Procesamiento y por lo tanto la capacitación y adiestramiento de sus funcionarios.
- i) Desarrollar principios, normas, procedimientos y técnicas de registro en las materias referidas a los giros comerciales.
- j) Tramitar las solicitudes o demandas facultadas por el Art. 444 y demás disposiciones del Código de Comercio.
- k) Concurrir a las juntas generales de accionistas y a todos los actos previstos por el Art. 444 y demás disposiciones del Código de Comercio, pudiendo delegar su participación a uno de los Jefes de Departamento.
- l) Elaborar anualmente una memoria sobre el funcionamiento de la Dirección de Registro de Comercio y Sociedades por Acciones y elevarla a conocimiento del Ministro de Industria, Comercio y Turismo para su inmediata publicación.
- m) Aplicar sanciones, suspender o en su caso pedir la destitución previo proceso administrativo del personal de su dependencia.
- n) Proponer al Ministro de Industria, Comercio y Turismo, la designación del personal de la Dirección.

**CAPITULO III  
DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE COMERCIO**

**ARTÍCULO 7.-** El Departamento de Registro de Comercio es el encargado de procesar, previo análisis y examen de la documentación pertinente, todas las solicitudes y peticiones previstas en el Libro I, Título I, Capítulo III y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio y el presente Reglamento, emitiendo opinión fundada mediante dictámenes técnicos, jurídicos y administrativos.

**ARTÍCULO 8.-** La Jefatura del Departamento de Registro de Comercio, estará a cargo de un profesional abogado con título en provisión nacional encargado de supervisar todos los informes técnico-jurídico-administrativos, preparar los proyectos de resoluciones y disposiciones a emitir, asumir defensa de la Dirección ante los tribunales ordinarios y administrativos, Preparar dictámenes en los trámites de matrícula de comerciantes y registro e inscripción de los actos, documentos y contratos.

**ARTÍCULO 9.-** La Asesoría Técnica del Departamento de Registros de Comercio estará a cargo de un profesional auditor financiero, con título en provisión nacional, encargado de asesorar a la jefatura en materia de contabilidad, con sujeción a disposiciones legales vigentes y concordantes con las contenidas en el Código de Comercio y el presente Reglamento, en lo que compete al Departamento de Registro de Comercio.

**ARTÍCULO 10.-** El Departamento del Registro de Comercio, estará asistido por personal de apoyo técnico y secretaría.

**CAPITULO IV**  
**DEPARTAMENTO DE SOCIEDADES POR ACCIONES**

**ARTÍCULO 11.-** El Departamento de Sociedades por Acciones, es el encargado de procesar previo análisis y examen de la documentación pertinente, todas las solicitudes y peticiones previstas por el Capítulo XIV del Título III del Libro I y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio y el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 12.-** La Jefatura del Departamento de Sociedades por Acciones estará a cargo de un profesional auditor financiero, con título en provisión nacional, encargado de supervisar todos los informes técnicos y administrativos, preparar los proyectos de disposiciones y resoluciones a emitir y evacuar dictámenes técnicos sobre aprobación y liquidación de las sociedades por acciones, de economía mixta.

**ARTÍCULO 13.-** La Asesoría Jurídica del Departamento de Sociedades por Acciones estará a cargo de un profesional abogado con título en provisión nacional encargado de examinar y dictaminar en todos los casos en que interviene la Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, mediante el Departamento de Sociedades por Acciones asesorar en materia jurídico-legal al jefe del Departamento, emitir informes legales sobre trámites y asuntos sometidos a consideración de la Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, señaladas por el Art. 444 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio y el Presente Reglamento.

**ARTÍCULO 14.-** El Departamento de Sociedades por Acciones estará asistido por personal de apoyo técnico y secretaría.

**CAPITULO V**  
**DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACIÓN, ARCHIVO Y**  
**PROCESAMIENTO**

**ARTÍCULO 15.-** El Departamento de Documentación, Archivo y Procesamiento estará a cargo de centralizar la recepción y expedición de la correspondencia, y todas las gestiones interpuestas ante la Dirección de Registro de Comercio y Sociedades por Acciones. Proporcionar a los interesados información de sus gestiones, archivar en forma sistemática y clasificada la documentación correspondiente discriminándola de acuerdo al tipo de trámite que corresponda al Departamento de Registro de Comercio o al Departamento de Sociedades por Acciones respectivamente, practicar notificaciones, citaciones y emplazamientos con las providencias y resoluciones expedidas en todos los asuntos en trámite.

**ARTÍCULO 16.-** La Jefatura del Departamento de Documentación Archivo y Procesamiento estará a cargo de un profesional especializado en archivo administrativo, encargado de supervisar y regular el normal y preciso archivo de la documentación pertinente, clasificándola de acuerdo a las clases de trámites de que se trata tipificados y aceptados por el Código de Comercio y el presente Reglamento, cuidar por el normal y regular procesamiento de los trámites sometidos a conocimiento de la Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones con la cumplida y oportuna notificación, citación y emplazamiento de partes interesadas en la sustanciación de los trámites.

**CAPITULO VI**  
**REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO DE COMERCIO**  
**Y SOCIEDADES POR ACCIONES EN EL INTERIOR DE LA REPÚBLICA.**

**ARTÍCULO 17.-** LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO DE COMERCIO Y SOCIEDADES POR ACCIONES tiene sus oficinas en la ciudad de La Paz, como dependencia del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y Representantes en cada Distrito del Interior de la República.

**ARTÍCULO 18.-** Los Representantes de la Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones en el interior de la República, tienen por funciones la de acopiar la documentación perfecta, completa y pertinente a cada trámite a sustanciar ante la Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones y remitirla desde sus distritos a la ciudad de La Paz, a los efectos correspondientes, así como recibir la documentación procesada y entregar previas las formalidades de ley a los interesados, llevando estricto control de registro de sus labores.

**ARTÍCULO 19.-** La representación de la Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones en cada Distrito, tendrá directa y exclusiva dependencia del Director General del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, figurando en la planta de funcionarios del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, por lo que sus remuneraciones estarán a cargo del Tesoro General de la República incluidas en el presupuesto del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. Las oficinas de la representación de la Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, podrán ser facilitadas en las dependencias de la Cámara de Comercio o Industria de cada Distrito de la que también recibirán apoyo en material de escritorio y asesoramiento técnico para el cumplimiento de sus funciones.

**CAPITULO VII  
PROHIBICIONES**

**ARTÍCULO 20.-** Los funcionarios de la Dirección de Registro de Comercio y Sociedades por Acciones no podrán en el ejercicio de sus funciones:

- a) Participar directa o indirectamente de los intereses de las sociedades legalmente establecidas en el país.
- b) Divulgar informaciones obtenidas en el desempeño de sus funciones.
- c) Revelar secretos industriales y/o comerciales.
- d) Realizar gestiones a nombre o en representación de las Sociedades sujetas a la jurisdicción y competencia de la Dirección.

La infracción a las prohibiciones precedentes dará lugar a la destitución del infractor previo proceso administrativo.

**TITULO IV  
DIRECCIÓN DE REGISTRO DE COMERCIO Y SOCIEDADES POR  
ACCIONES DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE COMERCIO**

**CAPITULO I  
MATRICULA DE COMERCIO**

**ARTÍCULO 21.-** De conformidad con el Art. 28 del Código de Comercio todas las personas naturales o jurídicas comprendidas en el Art. 5° del mismo cuerpo de leyes, deben cumplir con la obligación de matricularse en la Dirección de Registro de Comercio y Sociedades por Acciones en el plazo de 90 días a partir de la fecha de la publicación de la escritura de su constitución o desde la fecha de registro en la Dirección de la Renta de su balance de apertura tratándose de personas naturales. Las personas jurídicas existentes con anterioridad a la promulgación del Código de Comercio comprendidas en el Art. 5° y en aplicación del Art. 28 del mismo cuerpo de leyes, deben cumplir con la obligación de matricularse en la Dirección de Registro de Comercio hasta el día 3i de diciembre de 1979

inclusive, el mismo plazo rige para las personas naturales que tengan matrícula en el Registro de Comercio, Las personas naturales o jurídicas comprendidas en el Art. 5° del Código de Comercio sin personería jurídica reconocida de acuerdo a lo establecido por el Art. 133 del mismo cuerpo de leyes no podrán ejercer legalmente la actividad comercial a partir del día dos de enero de 1980, quedando los infractores dentro los alcances del Art. 34 del Código de Comercio y pasibles a las sanciones establecidas por el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 22.-** La matrícula en el Registro de Comercio de las personas naturales o jurídicas comprendidas en la primera parte del artículo anterior, es decir, las formadas durante la vigencia del Código de Comercio se le otorgará con la presentación de los siguientes documentos:

- a) Memorial de solicitud dirigido al señor Director General de Registro de Comercio y Sociedades por Acciones que especifique. Nombre o Razón Social de la firma impetrante, • nombre, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, domicilio y número de cédula de identidad del representante legal de la sociedad con especificación de funciones gerenciales o de administración, para el caso de ser de nacionalidad extranjera acreditar su radicatoria en el país Los propietarios de las firmas unipersonales deberán especificar las mismas generales anteriormente requeridas para los representantes legales de las sociedades.
- b) Testimonio auténtico o copia legalizada de la escritura de constitución social.
- c) Un ejemplar de la publicación de la escritura de constitución social o fotocopia legalizada. Para el caso de haberse agotado la publicación original y ser imposible su consecución, deberá acreditarse una publicación actualizada en vía de reposición.
- d) Los testimonios auténticos o copias legalizadas de las escrituras de modificación social.
- e) Un testimonio auténtico de la escritura de adecuación social a las normas del Código de Comercio.
- f) Un ejemplar de la publicación de la escritura de adecuación social a las normas del Código de Comercio en un órgano de circulación nacional.
- g) Un ejemplar del balance de última gestión registrado por la Dirección Distrital de la Renta Interna correspondiente.
- h) Formulario 59-P del Registro único de Contribuyentes de la Dirección Distrital de la Renta Interna. Para el caso de tratarse de firmas comprendidas dentro del régimen especial de contribuyentes de la Dirección Distrital de la Renta Interna, el formulario 59-E, por estar exceptuadas de la obligación de presentar balance.

- i) Certificado que acredite el número de padrón municipal de la ciudad o localidad correspondiente.
- j) Dos hojas de papel sellado por reintegros y timbres de transacción por un valor de \$b. 30.- (TREINTA 00/100 PESOS BOLIVIANOS).
- k) Un folder tamaño oficio con seguro central metálico.

**CAPITULO II**  
**CANCELACIÓN DE MATRICULA DE COMERCIO**

**ARTÍCULO 24.-** Además de los casos previstos por el Código de Comercio para la inhabilitación del ejercicio de la actividad comercial, la matrícula de los comerciantes se cancelará a solicitud escrita de los liquidadores en caso de liquidación del negocio o giro comercial prevista por los Art. 384 al 397 del Código de Comercio, que adjunte la siguiente documentación:

- a) Memorial de solicitud de cancelación de matrícula comercial que especifique el nombre o razón social de la firma, causas por las que fué liquidado el negocio, fecha de liquidación del giro comercial.
- b) Instrumento legal por el que se acredite la voluntad de liquidar el giro comercial de la firma.
- c) Instrumento legal por el que se acredite la personería del órgano de administración o la designación de los liquidadores.
- d) Balance de liquidación a la fecha de su ejecución debidamente aprobado por la Dirección Distrital de la Renta.
- e) Instrumento legal por el que se aprueba la liquidación del negocio.
- f) Instrumento legal por el que se acredite haberse solventado todas las deudas de la firma.
- h) Instrumento legal por el que se acredite la distribución del patrimonio social entre los socios.
- i) Tratándose de sociedades por Acciones o de Economía Mixta, documento legal que acredite autorización y aprobación de la liquidación por la Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones.

**TITULO V**

**INSCRIPCIÓN O REGISTRO DE LOS ACTOS, CONTRATOS Y DOCUMENTOS SUJETOS A REGISTRO**

**ARTÍCULO 25.-** Todos los actos, contratos y documentos comprendidos en el Art. 29 del Código de Comercio, deberán ser inscritos en el Registro de Comercio para su publicación, a fin de que surtan efecto en relación a terceros a partir de la fecha de su inscripción la misma que procederá con la presentación de los siguientes documentos:

- a) Memorial de solicitud de inscripción dirigido al Director General de Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, que acredite el número de matrícula en el Registro de Comercio de la firma impetrante..
- b) Dos ejemplares del instrumento pertinente, destinándose uno de ellos al archivo de la Dirección.
- c) Un ejemplar de la publicación en un órgano de circulación nacional, del instrumento pertinente cuando así lo requiera el Código de Comercio.

**CAPITULO I  
DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDES CONYUGALES**

**ARTÍCULO 26.-** Se inscribirá en el Registro de Comercio:

- a) Las capitulaciones matrimoniales previa solicitud escrita, adjuntando la Escritura Pública que las contenga cuando el marido y la mujer o alguno de ellos es comerciante.
- b) La liquidación de las sociedades conyugales, previa solicitud escrita, adjuntando testimonio auténtico de la Sentencia de Divorcio, cuando el marido y la mujer o alguno de ellos es comerciante.

**ARTÍCULO 27.-** Tratándose de capitulaciones matrimoniales o disolución de sociedad conyugal entre comerciantes que versen sobre bienes inmuebles, su inscripción procederá previo registro de los instrumentos pertinentes en la Oficina de Derechos Reales.

**CAPITULO II  
DE LAS EMANCIPACIONES O HABILITACIONES**

**ARTÍCULO 28.-** Se deberá inscribir en el Registro de Comercio, toda emancipación o habilitación para ejercer el comercio, previa solicitud escrita adjuntando testimonio de la sentencia judicial respectiva.

**CAPITULO III  
DE LAS DECLARACIONES DE INCAPACIDAD E INHABILIDAD**

**ARTÍCULO 29.-** La inscripción de las resoluciones que incapaciten o inhabiliten a los comerciantes para ejercicio de la actividad comercial, se realizará por comunicación oficial de la autoridad que les haya declarado judicialmente, con transcripción de la correspondiente sentencia.

**CAPITULO IV  
DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS CONVENIOS PREVENTIVOS**

**ARTÍCULO 30.-** La Resolución que admita el procedimiento de concurso preventivo deberá inscribirse en el Registro de Comercio, por comunicación oficial de la autoridad judicial que conozca el concurso y previas las publicaciones a las que hace referencia el Art. 1494 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 31.-** El acta que contenga las deliberaciones de la Junta de Acreedores deberá ser inscrita en el Registro de Comercio mediante copia autógrafa acompañada de la Resolución Judicial que homologue el convenio del Concurso preventivo.

**ARTÍCULO 32.-** La Resolución que dé por concluido el concurso deberá ser inscrito en el Registro de Comercio, mediante comunicación oficial de la autoridad que dio por terminado el procedimiento previa la publicación a que se refiere el Art. 1494 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 33.-** Para el caso previsto por el Art. 1536 del Código de Comercio en su segunda parte, deberá inscribirse en el Registro de Comercio la Resolución Judicial, por la que s,3 declare el estado de quiebra del comerciante, mediante comunicación de la autoridad que la dictó.

**ARTÍCULO 34.-** Para el caso previsto por el Art. 1537 del Código de Comercio, al inscribirse en el Registro de Comercio, mediante comunicación oficial que contenga dicha Resolución.

**CAPITULO V  
DE LA QUIEBRA**

**ARTÍCULO 35.-** Del trámite da la declaración de quiebra se deberá inscribir en el Registro de Comercio por comunicación oficial de la autoridad judicial que lo conoce:

- a) El auto declarativo de Quiebra.
- b) Resolución de designación del o los síndicos.
- c) Resolución que disponga la detención del quebrado.
- d) Las publicaciones previstas por los Arts. 1492 y 1552 del Código de Comercio.
- e) Auto Revocatorio de la declaración de quiebra.

**ARTÍCULO 36.-** Todos los documentos citados en el artículo anterior se deberán inscribir en el Registro de Comercio mediante comunicación oficial pertinente.

**CAPITULO VI  
DE LOS SÍNDICOS Y LIQUIDADORES**

**ARTÍCULO 37.-** La designación de los síndicos deberá inscribirse en el Registro de Comercio, previa solicitud escrita o comunicación de la autoridad judicial que los designa.

Deberá acompañarse el instrumento legal de su designación así como el acta de aceptación con especificación del tipo de actividades que se les encomiende, el tiempo de duración en sus funciones y la remuneración económica que percibirán.

**ARTÍCULO 38.-** La remoción o destitución del o los síndicos deberá inscribirse en el Registro de Comercio mediante comunicación oficial de la persona, institución o autoridad judicial que la dispone, con especificación de las causas que la motivó.

**ARTÍCULO 39.-** De igual manera se procederá en lo que se refiere a la designación, remoción o destitución de los liquidadores.

**CAPITULO VII  
DE LA POSESIÓN EN CARGOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 40.-** La posesión en los cargos públicos siguientes inhabilitan al posesionado para el ejercicio de la actividad comercial.

- a) De los magistrados, de la Corte Suprema de Justicia, Vocales de las Cortes Superiores de Distrito, Corte Nacional de Trabajo, Consejo Nacional de Reforma Agraria, Tribunal Fiscal de la Nación, Tribunal de Justicia Militar, Contraluría y Sub-Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Prefecturas de Departamento y Alcaldías Municipales, así como los jueces de primera instancia en sus respectivas jurisdicciones.
- b) Los Jefes Políticos y Militares.
- c) Los funcionarios y empleados públicos, encargados de la recaudación y administración de fondos del Estado, nombrados por el Gobierno.
- d) Los Agentes de cambio, corredores de comercio, Agentes de Bolsa, Martilleros y rematadores de cualquier clase.
- e) Los que por las leyes especiales estén impedidos de realizar actos de Comercio.

**ARTÍCULO 41.-** A los efectos del artículo anterior, el comerciante que tome posesión de un cargo que le inhabilite para el ejercicio del comercio, comunicará a la Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, mediante copia del Acta o diligencia de

posesión o certificado de] funcionario ante quien se cumplió dicha diligencia dentro de los diez días siguientes a la fecha de la misma.

El posesionado acreditará el cumplimiento de esta obligación dentro de los veinte días siguientes a su posesión, ante el funcionario que hizo la designación mediante certificado de la Dirección de Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, bajo alternativa de perder el cargo respectivo.

**CAPITULO VIII  
DE LOS DELITOS QUE INHABILITAN EL EJERCICIO COMERCIAL**

**ARTÍCULO 42.-** Toda sentencia condenatoria por delitos cometidos contra la propiedad, Fé Pública, la Economía Nacional, la Industria y el Comercio por el contrabando, competencia desleal, usurpación de derechos sobre propiedad industrial y giro de cheques sin provisión de fondos o contra cuanta cancelada, deberá inscribirse en la Dirección de Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, mediante comunicación escrita de la autoridad que las pronuncie, a los efectos de la inhabilitación del ejercicio comercial por el mismo tiempo que comprende la Sentencia.

**CAPITULO IX  
DE LOS CONTRATOS DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES  
COMERCIALES EXTRANJERAS**

**ARTÍCULO 43.-** La inscripción y matricula de los contratos de constitución de sociedades comerciales extranjeras, para la válida continuidad de sus operaciones .en Bolivia por Sucursales mediante el reconocimiento de los siguientes documentos:

- a) Memorial de solicitud dirigido al Director General de Registro de Comercio y Sociedades por Acciones que especifique: Nombre y/o Razón Social de la firma impetrante, país de origen, actividad comercial determinada a ejercer en Bolivia, nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión, domicilio, número de cédula de identidad del representante legal de la firma en Bolivia, con especificación de funciones gerenciales o de administración. Para el caso de ser de nacionalidad extranjera, acreditar la radicatoria en el país.
- b) Testimonio auténtico de la protocolización de sus estatutos, contratos y demás documentos exigidos, referentes a su constitución.
- c) Certificado por el que se acredite estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes de su país de origen, expedid.) por el señor Cónsul de Bolivia acreditado en el mismo.
- d) Balance de apertura debidamente registrado en la Dirección Distrital de la Renta Interna. Para el caso de ser firmas existentes con anterioridad a la vigencia del Código de Comercio Balance de última gestión.

- e)                      Formulario 59-E del Registro Unico de Contribuyentes de la Dirección Distrital de la Renta Interna.
- f)                      Certificado que acredite el Número de Padrón Municipal.
- g)                      Dos hojas de papel sellado por reintegros y timbres de transacción por un valor de \$b. 30.- (TREINTA 00/100 PESOS BOLIVIANOS).
- h)                      Un folder tamaño oficio con seguro central.
- i)                      Un ejemplar de la publicación de su escritura de constitución social en un órgano de prensa de circulación nacional.

**CAPITULO X**  
**DEL REGISTRO DE LAS MODIFICACIONES, PRORROGAS FUSIÓN Y**  
**DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES.**

**ARTÍCULO 44.-** Para el registro de modificaciones acordadas al contrato de constitución social las prórrogas de su vigencia, la fusión con otras sociedades comerciales o su disolución, deberán adjuntarse al memorial de solicitud los siguientes documentos:

- a)                      Instrumento público por el cual se manifieste la voluntad social de modificar, prorrogar, fusionar o disolver la sociedad comercial, a excepción de la Asociación Accidental y de Cuentas en Participación
- b)                      Certificados de pago de impuestos fiscales y Municipales.-
- c)                      Tratándose de sociedades anónimas y comanditarias por acciones y de Economía Mixta, Resolución Administrativa de aprobación y autorización de la Dirección de Registro de Comercio y Sociedades por Acciones.
- d)                      Un ejemplar de la publicación prevista por el Art. 132 del Código de Comercio.

**CAPITULO XI**  
**DE LOS ACTOS JURÍDICOS QUE CONFIERAN, MODIFIQUEN,**  
**SUSTITUYAN O REVOQUEN LAS FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN DE LOS**  
**BIENES O NEGOCIOS COMERCIALES.**

**ARTÍCULO 45.-** El registro de los actos jurídicos que confieran, modifiquen, sustituyan o revoquen las facultades de administración se realizará mediante memorial que adjunte los siguientes documentos:

- a) Instrumento público por el cual se especifique si el mandato es especial o general, tiempo de su vigencia, remuneración acordada y las facultades otorgadas.
- b) Instrumento que acredite la revocación del mandato con especificación de fecha de la notificación al mandatario.
- c) Instrumento por el que se acredite la modificación del mandato anterior.

**CAPITULO XII**  
**DE LA APERTURA DE SUCURSALES O AGENCIAS Y DE LOS ACTOS QUE**  
**MODIFIQUEN LA PROPIEDAD Y LA ADMINISTRACIÓN DE LOS MISMOS**

**ARTÍCULO 46.-** La inscripción de la apertura de agencias, sucursales, y los actos que afecten la propiedad y administración de los mismos, se verificará mediante memorial acompañando los siguientes documentos:

- a) Instrumento por el que se acredite la voluntad de proceder a la apertura de sucursales o agencias, de acuerdo a la escritura de constitución social.
- b) Permiso de apertura de la H. Alcaldía Municipal.
- c) Inventario de las existencias de mercadería con las que empezará su giro la sucursal o agencia.
- d) Contrato de alquiler del local donde funcionará la agencia o sucursal o certificado de propiedad, en su caso.
- e) Instrumento legal que contenga el contrato de agencia, comisión, consignación o cuenta corriente mercantil.

**CAPITULO XIII**  
**DE LOS GRAVÁMENES Y DEMANDAS**

**ARTÍCULO 47.-** Todo gravamen o demanda que afecte a derechos o bienes comprendidos dentro del patrimonio comercial, debe ser registrado en la Dirección de Registro de Comercio y Sociedades por Acciones adjuntando los siguientes documentos:

- a) Instrumento público de constitución de gravamen, inscrito en la Oficina de Derechos Reales tratándose de bienes inmuebles.
- b) Testimonio o copia legalizada de la resolución emitida por la autoridad que conoce la acción legal pertinente.

**CAPITULO XIV**

**DE LAS APROBACIONES, ADICIONES, REFORMAS ESTATUTARIAS Y  
LAS REGLAMENTACIONES**

**ARTÍCULO 48.-** El Registro o inscripción de toda aprobación, adición, reforma a los estatutos o reglamentación de las sociedades, deberá solicitarse adjuntando testimonio auténtico del instrumento respectivo y un ejemplar de su publicación en un órgano de prensa de circulación, nacional. Tratándose de Sociedades Anónimas, Comanditarias por Acciones y de Economía Mixta, debe acreditarse la Resolución Administrativa de aprobación y autorización de la Dirección de Registro de Comercio y Sociedades por Acciones.

**CAPITULO XV  
DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES LEGALES Y  
LIQUIDADORES**

**ARTÍCULO 49.-** La inscripción en el Registro de Comercio de la designación y/o remoción de los representantes legales y liquidadores se verificará adjuntando a la solicitud testimonio del instrumento de su referencia.

**CAPITULO XVI  
DE LAS FIANZAS DE LOS DIRECTORES, ADMINISTRADORES, SÍNDICOS  
Y DE-MAS OBLIGADOS A PRESTARLA**

**ARTÍCULO 50.-** Para la inscripción de la fianza que deben prestar los Directores, Administradores, síndicos y demás obligados de acuerdo a las previsiones del Código de Comercio, se deberá adjuntar a la solicitud, el testimonio auténtico del instrumento que las acredite. Tratándose de fianzas prestadas con bienes inmuebles previamente debe precederse al Registro del instrumento en la Oficina de Derechos Reales correspondiente.

**TITULO VI  
DIRECCIÓN DE REGISTRO DE COMERCIO Y SOCIEDADES POR  
ACCIONES**

**DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE COMERCIO**

**ARTÍCULO 51.-** De acuerdo al Título IV en sus dos Capítulos y al Título V y en sus diez y seis Capítulos del presente Reglamento y Libro I Título I Capítulo III y disposiciones concordantes del Código de Comercio, las funciones generales de la Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones que cumple mediante el Departamento I del Registro de Comercio son las siguientes:

A) Llevar los siguientes Registros:

- 1.- De Instrumentos legales que acrediten el régimen matrimonial adoptado por los cónyuges, así como la liquidación de la sociedad conyugal por las causas previstas por Ley, cuando ambos o uno de ellos sea comerciante .
  - 2.- De las emancipaciones o habilitaciones otorgadas a los menores para ejercer el comercio.
  - 3.- De las resoluciones que inhabiliten a las comerciantes para ejercer su actividad.
  - 4.- De las resoluciones judiciales que contengan declaraciones de interdicción de los comerciantes.
  - 5.- De todos los convenios preventivos y resolutivos emergentes de la actividad comercial y de las declaraciones de quiebra para cada clase de las previstas por el Código de Comercio.
  - 6.- De los instrumentos legales por los que se establezcan a cancelen fianzas señaladas por Ley.
  - 7.- De los documentos por los que se acredite la posesión en cargos públicos de comerciantes cuyo desempeño haga incompatible el ejercicio del comercio.
  - 8.- De los Documentos de Constitución de Sociedades Comerciales en general, sus modificaciones, prórroga, disolución, transformación, fusión y otros con arreglo al Código de Comercio.
  - 9.- De instrumentos por los que se confiera, modifique, sustituya o cambie el mandato para la administración general o especial en los negocios de las sociedades comerciales.
  - 10.- De la Apertura o cierre del Establecimiento comercial principal así como sus Agencias o Sucursales.
  - 11.- De las transferencias de Empresas Comerciales subsidiarias.
  - 12.- De los gravámenes que se constituyan o levantes sobre los bienes de las sociedades comerciales en los casos previstos por el Código de Comercio y el Código Civil.
  - 13.- De anotaciones Preventivas ordenadas judicialmente o que afecten al desenvolvimiento de las sociedades comerciales.
- B. Determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de matrícula en el Registro de Comercio mediante resolución pertinente.

- C. Expedir certificado sobre matrícula o inscripción previstos en el presente reglamento.
- D. Recibir denuncias sobre irregularidades cometidas en la actividad comercial al objeto de su cancelación del Registro Mercantil y subsiguiente inhabilitación del ejercicio comercial por resolución expresa del Juez en lo Civil, ante cuya autoridad se deberán elevar antecedentes.
- E. Autorizar mediante resolución expresa el uso de medios mecánicos o electrónicos sobre hojas removibles y no en libros, para la contabilidad obligatoria y voluntaria de los comerciantes.
- F. Autorizar la destrucción de la documentación contable y libros de los comerciantes luego de transcurridos cinco años de la gestión en que se ocuparon, previa inspección de los archivos, aún en los casos previstos por el Art. 53 del Código de Comercio.
- G. Registrar a los auxiliares del Comercio previstos en el Código de Comercio, para cumplir las formalidades establecidas en dicho cuerpo de leyes respecto a aquellas.
- H. Registrar los títulos emitidos por las sociedades.
- I. Inscribir los CONTRATOS MERCANTILES EN PARTICULAR previstos por el Código de Comercio.
- J. Inscribir las Hipotecas Mercantiles.
- K. Inscribir los actuados pertinentes dentro del Concurso Preventivo previstos por el Código de Comercio.
- L. Inscribir los actuados pertinentes dentro del Trámite de Declaratoria de Quiebra por el Código de Comercio.

**TITULO VII**  
**DEL PROCEDIMIENTO DE LAS MATRICULA DE COMERCIANTES,**  
**INSCRIPCION Y REGISTRO DE ACTOS, CONTRATOS Y DOCUMENTOS**

**CAPITULO I**  
**MATRICULA DE COMERCIANATES**

**ARTÍCULO 52.-** La matrícula de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad comercial, se realizará mediante memorial acompañando la documentación requerida por el presente Reglamento, ciñéndose al siguiente procedimiento:

- a) Presentada la solicitud de matrícula en la secretaría de la Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, por el interesado o su representante legal, se sentará cargo de presentación a su solicitud con especificación de fecha, hora y minutos, identidad del presentante y relación detallada de los documentos acompañados.
- b) Se devolverá copia del memorial con transcripción del cargo que le correspondió con firma del recepcionista.
- c) En el libro abierto bajo el título de "SOLICITUDES DE MATRICULA", se procederá a registrar en forma cronológica y numerada cada solicitud de matrícula con transcripción del cargo que le correspondió.
- d) Registrada la solicitud se pasará con los antecedentes a Despacho del Director del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, a los efectos de abrirse el trámite mediante providencia expresa, que determine los informes de las Asesorías Jurídica y Técnica del Departamento de Registro de Comercio.
- e) Las Asesorías Jurídicas y Técnica del Departamento de Registro de Comercio, luego del estudio pertinente de la documentación acompañada emitirán informes fundamentados, previa inspección y revisión del domicilio legal del comerciante, sus establecimientos y contabilidad.
- f) Emitidos los informes y de ser estos favorables, el Director del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones dictará Resolución Administrativa ordenando la Matrícula del comerciante en el libro correspondiente, de acuerdo a su calidad de comerciante individual, sociedad colectiva, en comandita, de responsabilidad limitada, accidental, anónima o de economía mixta.
- g) Cada libro de MATRICULA DE COMERCIANTES, contendrá hasta un máximo de quinientos registros, los mismos que deberán ser estrictamente correlativos. Conforme sea necesaria la apertura de un nuevo Libro de "MATRICULA DE COMERCIANTES", estos deberán ser numerados también correlativamente de acuerdo al orden de su apertura.
- h) La Matrícula de Comerciantes y Sociedades Mercantiles del interior de la República, se realizará por Departamentos, para lo que se deberá abrir un "LIBRO DE MATRICULA DE COMERCIANTES" para cada Departamento.
- i) Los comerciantes del interior de la República deberán presentar su solicitud mediante memorial acompañando la documentación pertinente, al funcionario de la Dirección del Registro de Comercio y sociedades por acciones en cada distrito, quien previa inspección del local o establecimiento comercial elevará informe circunstanciado al señor Director del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones con toda la documentación correspondiente.

**CAPITULO II  
INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE ACTOS, CONTRATOS Y DOCUMENTOS**

**ARTÍCULO 53.-** Para el registro de los actos y contratos que deben ser inscritos de acuerdo a las previsiones del Código de Comercio, deberá presentarse memorial de solicitud adjuntando el testimonio o copia autógrafa del documento o título.

Las inscripción de cada acto, contrato o documento se realizará en el libro correspondiente, de acuerdo al tipo de contratos, actos o documentos de que se trate.

Luego de realizado el registro en el libro correspondiente se procederá a sentar llamada en la matrícula del o los comerciantes a los que se refiere el documento registrado, con especificación concreta del número, folio, libro y fecha que le corresponda.

**TITULO VIII  
CAPITULO I  
DE LOS REGISTROS Y TRAMITES ESPECIALES**

**ARTÍCULO 54.-** Para la inscripción de cualquier trámite especial que requiera un comerciante, deberá previamente acreditar estar matriculado en la Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones.

Todo comerciante natural o jurídico, luego de obtener la matrícula de la Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, deberá proceder a su empadronamiento en la Cámara que corresponda de acuerdo a la actividad que desarrolle, situación que deberá acreditar dentro de los 30 (treinta) días siguientes al otorgamiento de su matrícula.

La Dirección General de la Renta, la Dirección General de Aduanas, los Bancos Nacionales y Extranjeros, los Agentes Despachadores de Aduana, las Empresas Aseguradoras y demás entidades públicas y privadas, para concretar operaciones comerciales con sus clientes, deberán previamente exigir la respectiva matrícula comercial y otros registros previstos por el Código de Comercio.

**TITULO IX  
CAPITULO I  
DE LOS REPRESENTANTES DEL REGISTRO DE COMERCIO Y  
SOCIEDADES POR ACCIONES EN EL INTERIOR DE LA REPÚBLICA**

**ARTÍCULO 55.-** La Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones tendrá sus oficinas en la ciudad de La Paz, en el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. Los trámites de matrícula, inscripción o registro que deban idealizar los comerciantes del interior de la República serán canalizados a través del representante de la Dirección en cada

distrito, siendo el indicado funcionario el encargado de remitir la documentación presentada a los efectos consiguientes.

**TITULO X**

**DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE COMERCIO Y SOCIEDADES  
POR ACCIONES**

**DEPARTAMENTO DE SOCIEDADES POR ACCIONES**

**CAPITULO I**

**APROBACIÓN DE ESATUTOS Y ESCRITURAS DE CONSTITUCIÓN DE  
LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS Y COMANDITARIAS POR ACCIONES,  
CONSTITUIDAS POR ACTO ÚNICO**

**ARTÍCULO 56.-** La Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones de conformidad con el inciso primero del Art. 444 del Código de Comercio, es el órgano técnico administrativo encargado de aprobar los estatutos así como las escrituras constitutivas y modificatorias de las sociedades anónimas y comanditarias por acciones constituidas por acto único, a cuyo efecto deberá adjuntarse a la correspondiente solicitud los siguientes documentos, en doble ejemplar.

- a) Testimonio de la Escritura de Constitución que contenga el acta de fundación y aprobación de estatutos.
- b) Dos testimonios de la escritura de designación a personeros legales.
- c) Comprobantes de pago de impuestos que señalan las leyes tributarias.
- d) Balance de apertura o de la última gestión.
- e) Poder notariado en favor del gestor, en su caso.
- f) Certificado de depósito bancario que acredite haberse pagado el 25% del capital suscrito.
- g) Constancia legal que acredite estar suscrito el 50% del capital autorizado.
- h) Formulario de la Dirección General de la Renta Interna de la declaración de utilidades.
- i) Cuatro hojas de papel sellado por reintegros, timbres de transacción por valor de \$b, 60.- (SESENTA 00/100 PESOS BOLIVIANOS).
- j) Folder tamaño oficio con seguro central metálico.

**CAPITULO II**

**APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE FUNDACIÓN DE LAS SOCIEDADES  
ANÓNIMAS Y EN COMANDITA POR ACCIONES A CONSTITUIRSE MEDIANTE  
SUSCRIPCIÓN PUBLICA**

**ARTÍCULO 57.-** De conformidad con los Arts. 222 y 237 del Código de Comercio, La Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, es el órgano técnico legal-administrativo, encargado de aprobar el programa de suscripción pública de acciones, de autorizar su publicidad, a cuyo efecto deberá adjuntarse a la solicitud correspondiente los siguientes documentos:

- a) Programa de suscripción pública de acciones elaborado por los promotores, con especificación de los datos exigidos por el Art. 222 del Código de Comercio.
- b) Relación detallada, valorada y exacta de los bienes que constituyen aportes en especie, según lo provisto por el Art. 150 del Código de Comercio.
- c) Certificado del Banco correspondiente que acredite la suscripción íntegra del capital de los accionistas fundadores.
- d) El contrato de suscripción que contenga la transcripción del programa y demás requisitos exigidos por el Art. 224 del Código de Comercio.
- e) Especificación concreta del plazo en el que se proponen llevar adelante el programa de suscripción pública de acciones.

### **CAPITULO III**

#### **FACULTAD DE CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS**

**ARTÍCULO 58.-** De acuerdo a lo previsto por el Art. 290 del Código de Comercio, la Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, es el órgano técnico-administrativo encargado de proceder a omisión de los Directores o síndicos de las sociedades anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta a convocar a la Junta General de Accionistas, previa solicitud escrita de los accionistas que representen por lo menos el 20% del capital social pagado o menor si los estatutos así lo fijasen y siempre que se acredite haberse solicitado la convocatoria de los Directores o síndicos con una anticipación no menor de 15 días.

**ARTÍCULO 59.-** La Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, de conformidad con el Art. 291 del Código de Comercio, convocará a Junta de Accionistas a solicitud del propietario de una sola acción, previo traslado a los directores o síndicos.

### **CAPITULO IV**

#### **NOTIFICACIÓN CON EL ACTA DE LAS JUNTAS EXTRAORDINARIAS DE ACCIONISTAS**

**ARTÍCULO 60.-** Las sociedades anónimas deberán poner en conocimiento de la Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones copia legalizada del Acta de toda Junta Extraordinaria de Accionistas en el plazo de diez días a partir de su realización.

### **CAPITULO V**

**IMPUGNACIÓN DE NULIDAD CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA JUNTA DE ACCIONISTAS**

**ARTÍCULO 61.-** Conforme a lo previsto por el Art. 302 del Código de Comercio, la Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, en conocimiento de Resoluciones de las Juntas de Accionistas de Sociedades Anónimas que violen las disposiciones de orden pública contenidas en el Código de Comercio, de oficio o a solicitud de parte, deberá impugnar de nulidad ante el Juez de Partido en lo Civil dichas Resoluciones, dentro de los sesenta días siguientes a su adopción, sin perjuicio de aplicarse las medidas administrativas correspondientes.

**CAPITULO VI  
PUBLICACIÓN DE LA MEMORIA Y PRESENTACIÓN DE BALANCES**

**ARTÍCULO 62.-** De conformidad con el Art. 331 del Código de Comercio, las sociedades anónimas deberán elaborar anualmente la Memoria de sus actividades, remitiendo seis ejemplares a la Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, con cuya autorización procede su publicación, debiendo tomar en cuenta las sanciones que el indicado artículo dispone para los miembros del Directorio o Gerentes en caso de incumplimiento, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias correspondientes. Los Balances serán presentados hasta diez días después de vencido el plazo concedido por las autoridades de tributación fiscal.

**CAPITULO VII  
AUMENTO DE CAPITAL POR ACTO ÚNICO**

**ARTÍCULO 63.-** Las sociedades anónimas y en comandita por acciones, para proceder al aumento de capital social por acto único, deberán solicitar la aprobación de la Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones mediante memorial acompañado de los siguientes documentos:

- a) Dos testimonios de la escritura pública que contenga el acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas, que haya resuelto proceder al aumento de capital social.
- b) Comprobantes de pago de impuestos fis cales de acuerdo a la legislación tributaria vigente.
- c) Publicación requerida por el Art. 132 del Código de Comercio.

**CAPITULO VIII  
AUMENTO DE CAPITAL POR SUSCRIPCIÓN PÚBLICA DE ACCIONES**

**ARTÍCULO 64.-** Las sociedades anónimas que pretendan aumentar su capital social mediante suscripción pública de acciones, deberán recabar previamente la autorización de la

Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, mediante memorial dando cumplimiento a los requisitos exigidos por el Art. 3.50 del Código de Comercio.

**CAPITULO LX  
REDUCCIÓN VOLUNTARIA DE CAPITAL**

**ARTÍCULO 65.-** La reducción voluntaria de capital de las sociedades anónimas en comandita por acciones o de economía mixta, deberá contar con la previa autorización de la Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones solicitadas por memorial que adjunte:

- a) Dos testimonios de la Escritura Pública en la que se acredite la voluntad social de reducir el capital de la sociedad con transcripción del acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas.
- b) Tres ejemplares de las publicaciones a que hace referencia el Art. 142 del Código de Comercio.
- c) Balance de las tres últimas gestiones.
- d) Certificado de los acreedores que acredite no existir oposición a la reducción pretendida, o en su caso que los créditos de los mismos fueron pagados o se encuentran debidamente garantizados a juicio de sus titulares o del Juez, o que se encuentre ejecutoriada la sentencia que declara improbadamente la demanda de oposición suscitada contra la reducción de capital.
- e) Comprobante de pago de impuestos.

**CAPITULO X  
REDUCCIÓN DEL CAPITAL POR PERDIDAS**

**ARTÍCULO 66.-** En los casos previstos por el Art. 353 del Código de Comercio la autorización de reducción de capital por pérdidas deberá solicitarse a la Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, adjuntando la documentación requerida en el Artículo anterior del presente Reglamento.

**CAPITULO XI  
REDUCCIÓN OBLIGATORIA DE CAPITAL**

**ARTÍCULO 67.-** En el caso previsto por el Art. 354 del Código de Comercio, la solicitud de aprobación de reducción obligatoria de capital social deberá solicitarse a la Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, mediante memorial al que se adjuntará los documentos que exige en el Art. 65 del presente Reglamento.

**CAPITULO XII  
SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES**

**ARTÍCULO 68.-** Son aplicables a las sociedades en comandita por acciones todas las disposiciones que el Código de Comercio y el presente Reglamento disponen para las sociedades anónimas.

**CAPITULO XIII  
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

**ARTÍCULO 69.-** La disolución de las sociedades anónimas y en comandita por acciones deberá ser aprobada por la Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones a solicitud escrita que adjunte los siguientes documentos:

- a) Instrumento público en el que se evidencia la causa legal por la que se dispone la disolución de la sociedad.
- b) Comprobantes de pago de impuestos fiscales al día de la disolución.
- c) Certificado de la Solvencia Fiscal.
- d) Certificado de Solvencia Tributaria.

**CAPITULO XIV**

**ARTÍCULO 70.-** La liquidación de sociedades anónimas y en comandita por acciones deberá ser aprobada por la Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, previa solicitud escrita que adjunte los siguientes documentos:

- a) Instrumento legal por el que se designe liquidadores.
- b) Inventario completo de los bienes de la sociedad.
- c) Acta de la Junta General Extraordinaria que apruebe el balance final y el proyecto de distribución de] patrimonio social, aprobado por los socios.
- d) Balance de liquidación debidamente registrado por la Dirección General de la Renta Interna.

**CAPITULO XV  
TRANSFORMACIÓN**

**ARTÍCULO 71.-** La aprobación de transformación de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, deberá ser solicitada a la Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Instrumento legal por el que conste el acuerdo unánime de los socios.
- b) Balance especial aprobado por los acreedores.
- c) Publicación del Instrumento legal de transformación.
- d) Escritura pública de transformación de sociedad.
- e) Certificación que acredite la legal notificación a los acreedores con el instrumento en el que se exprese la voluntad de transformación.

**CAPITULO XVI  
FUSIÓN**

**ARTÍCULO 72.-** La aprobación de fusión de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, deberá ser solicitada a la Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Contrato de fusión.
- b) Balances especiales de cada una de las sociedades a fusionarse.
- c) Instrumento legal en el que conste la aprobación de los balances por parte de los socios y de los acreedores.
- d) Copias legalizadas de las Resoluciones pronunciadas por los organismos competentes de cada sociedad a fusionarse aprobando la decisión.
- e) Nómina de los socios que se retiren de la sociedad y el monto de capital que representan.
- f) Nómina de los acreedores.
- g) Nómina de los acreedores que formulen oposición a la fusión y el monto de sus acreencias.
- h) Publicación del contrato de fusión.

- i) Acuerdo definitivo de fusión
- j) Publicación de la escritura de constitución de la nueva sociedad.

**CAPITULO XVII**  
**SOCIEDADES    CONSTITUIDAS EN    EL EXTRANJERO**

**ARTÍCULO 73.-** Las sociedades anónimas o comanditarias por acciones constituidas en el extranjero y que pretendan establecerse en Bolivia, adjuntarán a la solicitud de reconocimiento de capacidad jurídica por la Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, los siguientes documentos:

- a) Dos testimonios debidamente legalizados de la Escritura de Constitución de sociedad, sus modificaciones, estatutos y reglamentos.
- b) Dos testimonios de la escritura de designación de personeros legales con facultades sijficjentes.
- c) Instrumento que contenga la autorización o resolución del órgano administrativo competente de la sociedad, para establecerse en el país.
- d) Certificación del domicilio legal en Bolivia.
- e) Depósito bancario por el que se establezca el empose de] importe total del capital social destinado a sus operaciones en Bolivia.
- f) Certificado de la autoridad competente del país de origen, legalizado por el Cónsul de Bolivia, acreditando que la sociedad impetrante se encuentra en giro legal.
- g) Comprobantes de pago de impuestos que señalen las leyes tributarias.

**CAPITULO XVIII**  
**SOCIEDADES DE    ECONOMÍA MIXTA**

**ARTÍCULO 74.-** De acuerdo a lo previsto por el Art. 425 del Código de Comercio, las sociedades de economía mixta se encuentran sujetas en lo que a su constitución, funcionamiento, disolución y liquidación se refiere, a lo previsto por el Código de Comercio y el presente Reglamento, para las sociedades anónimas. El trámite de aprobación de sus escrituras de constitución deberá iniciarse en la Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones mediante solicitud escrita que además de los documentos requeridos para las sociedades anónimas adjunte los siguientes:

- a) Propuesta de los promotores al Ministerio del ramo u organismo dependiente del Estado.
- b) Convenio suscrito entre la entidad pública correspondiente y la entidad, para la formación de la sociedad de economía mixta.
- c) Proyecto de escritura de constitución aprobado por las partes.
- d) Proyecto de los estatutos aprobado por las partes.
- e) Depósito bancario del capital pagado.

**TITULO XI**

**DIRECCIÓN DEL REGISTRO DE CO MERCIO Y SOCIEDADES POR ACCIONES -  
RESUMEN ATRIBUCIONES DEPARTAMENTO DE SOCIEDADES POR  
ACCIONES**

**ARTÍCULO 75.-** De acuerdo al Título A, en sus XVIII Capítulos del presente Reglamento y al Libro I, Título III Capítulo XIV y disposiciones concordantes del Código de Comercio y Sociedades por Acciones que cumple mediante el Departamento de Sociedades por Acciones son las siguientes:

I.- Las señaladas en el Art. 444 del Código de Comercio.

II.-

- a) Dictaminar sobre las solicitudes de uso de medios mecánicos o electrónicos, en hojas removibles o tarjetas a encuadernar se posteriormente como libros de la contabilidad de las Sociedades por Acciones y de Economía Mixta.
- b) Aprobar el programa de fundación de las sociedades anónimas, cuando su constitución sea previa suscripción pública de acciones y autorizar su publicidad.
- c) Acreditar un representante que participe en las Juntas Generales Constitutivas de las sociedades que intenten constituirse por suscripción pública de acciones.
- d) Convocar a Junta General de Accionistas en los casos previstos por el Código de Comercio.
- e) Impugnar la nulidad ante el Juez de Partido en lo Civil cualquier resolución de las Juntas de Accionistas que violen las disposiciones del Código de Comercio.

- f) Autorizar el aumento de capital por suscripción pública de acciones de las sociedades por acciones, previo el cumplimiento de los requisitos señalados por el Art 3,50 del Código de Comercio.
- g) Autorizar el aumento de capital por acto único de las sociedades por acciones.
- h) Autorizar la reducción del capital de las sociedades por acciones en los casos previstos por los Arts. 352, 358 y 354 del Código de Comercio.
- i) Autorizar la emisión de bonos.
- j) Calificar a los efectos del Art. 450 del Código de Comercio, la enajenación. de empresas constituidas tratándose de sociedades por acciones y de economía mixta.

**TITULO XII**  
**DEL PROCEDIMIENTO EN EL DEPARTAMENTO DE SOCIEDADES POR ACCIONES**

**ARTÍCULO 76.-** Toda solicitud de aprobación de escrituras constitutivas, estatutos, modificaciones de las sociedades anónimas y comanditarias por acciones o reconocimiento de capacidad jurídica de las sociedades anónimas o comanditarias por acciones de constitución, modificación de las sociedades de economía mixta deberá presentarse a la Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, adjuntando documentación reuerida por el Código de Comercio y el presente Reglamento y se señirá al siguiente procedimiento:

- a) Presentada la solicitud en la Secretaría del Departamento de Sociedades por, Acciones, por el representante legal de la sociedad impetrante verificada la documentación se precederá a sentar cargo de presentación con especificación de fecha, hora y minutos, identidad del presentante y relación detallada de la documentación acompañada.
- b) Se devolverá copia de la solicitud con transcripción del cargo y firma del recepcionista.
- c) Se registrará cada solicitud en forma cronológica y numerada en el libro de solicitudes.
- d) Registrada la solicitud, se pasarán antecedentes al Despacho del Director del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, quien mediante providencia expresa determinará la apertura del trámite correspondiente, ordenando informes por las Asesorías Jurídica y Técnica del Departamento de Sociedades por Acciones.

- e) Las Asesorías Jurídicas y Técnica del Departamento de Sociedades por Acciones luego del estudio de la documentación pertinente, emitirán informes fundamentados, previa las revisiones e inspecciones que estimen necesarias.
- f) Emitidos los informes, en caso de ser éstos favorables el Director del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones pronunciará Resolución Administrativa declarando procedente la solicitud y en su mérito aprobado el trámite respectivo.
- g) En caso de ser los informes desfavorables el Director del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones pronunciará Resolución Administrativa declarando improcedente la solicitud y en su mérito observará o denegará el trámite.

**ARTÍCULO 77.-** Los trámites de las sociedades de] interior de le República, deberán ser presentados en cada Distrito al representante de la Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, quien procederá a sentar el cargo a que hace referencia el Artículo anterior en su inciso a)

**ARTÍCULO 78.-** La Resolución que declara precedente la solicitud ordenará su inscripción y matriculación en el Departamento de Registro de Comercio.

**ARTÍCULO 79.-** Tratándose de sociedades de economía mixta, el Director del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones proanunciará dictamen ordenando se eleven antecedertes a consideración de] Consejo de Ministres, para su aprobación mediante Decreto Supremo.

**ARTÍCULO 80.-** A los efectos previstos por los incisos 6, 7 y 8 del Artículo 444 del Código de Comercio, la Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones deberá hacer conocer mediante comunicación oficial, La Resolución Administrativa correspondiente,

**ARTÍCULO 81.-** Los accionistas que soliciten la convocatoria de Juntas Generales de Accionistas a la Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones deberán citar 'as normas en que fundan su derecho, especificando la cantidad de acciones que representan, las fechas previstas e incumplidas para la realización de las Juntas y el orden de los asuntos que deben tratarse en las mismas.

En el término de 48 horas y en base a la prueba preconstituida, previo traslado a los directores o síndicos, lo Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones procederá a la Convocatoria solicitada, mediante la publicación de las misma en un órgano de prensa de circulación nacional, señalando expresamente los asuntos a tratar y habilitando si fuere necesario un local diferente al comúnmente usado para la sociedad.

**ARTÍCULO 82.-** A la solicitud de los accionistas o de terceros acreedores, la Dirección 4el Registro de Comercio y Sociedades por Acciones mediante resolución expresa y

en cumplimiento de las atribuciones contempladas en el Art. 444 del Código de Comercio nominará, una comisión que asista en representación de la Dirección a la Juffita de Accionistas de que se trate, con instrucciones específicas. El informe del o los funcionarios comisionados, deberá evacuarse dentro de las 48 horas siguientes.

**ARTÍCULO 83.-** A la Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones deberán presentarse las memorias y balances anuales hasta diez días después del plazo otorgado por las autoridades de tributación fiscal.

**ARTÍCULO 84.-** A los efectos del Art. 331 del Código de Comercio, la elaboración de la Memoria Anual de las Sociedades Anónimas, deberá ser puesta a consideración y aprobación de la Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, la misma que debe contener los siguientes datos para su posterior publicación:

- a) Composición del Directorio, representantes legales, personal ejecutivo y demás funcionarios de planta.
- b) Número y nacionalidad de los socios.
- c) Número de acciones suscritas.
- d) Número de acciones pagadas totalmente.
- e) Balance condensado y estado resumido de resultado.
- f) Dividendos acordados y/o su reinversión
- g) Balance de comprobación de sumas y saldos.
- h) Inventario valorado del patrimonio social.
- i) Estado de Activos Fijos con sus respectivas depreciaciones.

**ARTÍCULO 85.-** A los efectos de preservación de la unidad de las empresas, la Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones adecuará su fallo a lo previsto por el Art. 450 del Código de Comercio.

### **TITULO XIII SANCIONES**

**ARTÍCULO 86.-** Las personas que incurran en la conducta prevista por el Art.- 34 del Código de Comercio serán pasibles a las siguientes sanciones:

- a) Por la primera infracción con cierre penséis (6) meses del negocio y la imposición de una multa de \$b. 3.000.- (TRES MIL 00/100 PESOS BOLIVIANOS).
- b) Por la segunda infracción con el cierre del negocio por un (1) año y la imposición de una multa de \$b. 7.000.- (SIETE MIL 00100 PESOS BOLIVIANOS).
- c) Por la tercera infracción con el cierre del negocio e inhabilitación para ejercer el comercio por cinco (5) años, sin perjuicio de pasarse antecedentes ante la justicia ordinaria para el enjuiciamiento penal respectivo, además de la imposición de una multa de \$b. 20.000.- (VEINTE MIII. 00/100 PESOS BOLIVIANOS).

**ARTÍCULO 87.-** Toda multa impuesta por la Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, deberá ser depositada en Cuenta Especial abierta en el Banco del Estado a nombre de la Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones.

**ARTÍCULO 88.-** Toda persona natural mayor de edad, o jurídica podrá denunciar ante el Director del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones el ejercicio ilegal de la actividad comercial en forma concreta y por escrito.

**ARTÍCULO 89.-** Las personas naturales extranjeras a quienes se comprabare el ejercicio ilegal del comercio, sin perjuicio de aplicárseles las sanciones establecidas en el inciso a) del Art. 86 del presente Reglamento estarán sujetas a la Ley de Resistencia.

**ARTÍCULO 90.-** Las infracciones al Código de Comercio, al presente "Reglamento o incumplimiento de las instrucciones y órdenes impartidas por la Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, además de las previstas por el Art. 34 del Código de Comercio, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones.

- a) Apercibimiento.
- b) Apercibimiento con publicación.
- c) Multas pecuniarias a la firma o a los Directores, Administradores o Síndicos.
- d) Suspensión temporal de funciones, administrativas, directrices.

#### **TITULO XIV RECURSOS**

**ARTÍCULO 91.-** Contra las resoluciones pronunciadas por el Director del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, están habiertos los recursos previstos por el Art 32 y 444 en su último párrafo del Código de Comercio, según la materia que comprenda la resolución impugnada.

**ARTÍCULO 92.-** A los efectos legales de las materias que regula el presente Reglamento en concordancia a las disposiciones del Código de Comercio, el domicilio procesal de los trámites ante la Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por

Acciones será la Secretaría General de la Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones.

**TITULO XV**  
**ARANCEL DE DERECHOS DE LA DIRECCION DEL REGISTRO DE COMERCIO**  
**Y SOCIEDADES POR ACCIONES**

**ARTÍCULO 93.-** El siguiente Arancel de Derechos, se aplicará por los trámites realizados ante la Dirección General de Registro de Comercio y Sociedades por Acciones:

Solicitudes de matrícula de Sociedades en general	\$b.	850.-
Solicitudes de matrícula de Firmas Unipersonales.	"	500.-
Solicitudes de aprobación de Estatutos de Sociedades por Acciones y de Economía Mixta	"	1.000.-
Actos sujetos a registro de acuerdo al Art. 29 del Código de Comercio.	"	100.-
Solicitudes de Certificaciones y legalizaciones en general	"	30.-
Solicitudes de Facción de Testimonios y copias legalizadas por hoja	"	8.-

**ARTÍCULO 94.-** La Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones recaudará los fondos por concepto de cancelación de los Derechos Arancelarios en forma directa por su Departamento de Documentación y Archivo.

**ARTÍCULO 95.-** Los fondos recaudados por la Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones deberán beneficiar única y exclusivamente a dicha Dirección,

**ARTÍCULO 96.-** Los fondos recaudados debe-frían ser administrados e invertidos en la mecanización y tecnificación de los recursos de tabulación e informática de la Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones.

**ARTÍCULO 97.-** Las recaudaciones por concepto de la aplicación del arancel de derechos de la Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones en Cuenta abierta en el Banco del Estado a nombre de la Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, la misma que deberá ser administrada por el señor Ministro de Industria, Comercio y Turismo, el Director del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones y el Director Administrativo del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

**ARTÍCULO 98.-** La Dirección del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones deberá elaborar informe económico de los fondos recaudados con programa de inversiones con intervención de la Contraloría General de la República, al señor Ministro de Industria, Comercio y Turismo.

**ARTÍCULO 99.-** Queda totalmente prohibido cobrar o percibir en la Dirección de] Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, sumas diferentes o adicionales al Arancel antes fijado, bajo pena de destitución y multa del quíntuplo de la suma ilegalmente percibida, aparte de las sanciones penales correspondientes a los funcionarios que resultaren culpables.

